

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1880)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el Rey (q. D. g.) recibirá en sus Reales Habitaciones mañana viénes, 19 del corriente, á la una de la tarde, con el plausible motivo de los dias de la Reina su Augusta Madre.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Valladolid.

##### CIRCULAR NUM. 273.

Los Ayuntamientos de esta provincia, comprendidos en la relacion que se inserta al pié, no han cumplimentado como se les encargaba en Circular núm. 611 inserta en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al dia 5 de Agosto último, el servicio de Estadística recomendado por la Direccion ge-

neral, relativo á Obras pias ó fundaciones piadosas destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza en las respectivas municipalidades.

Y como la Superioridad, recomienda el servicio expresado, y se halle dispuesta á imponer un fuerte correctivo á cuantos funcionarios le desatiendan, he resuelto prevenir á los respectivos Alcaldes, que de no evacuarle en término de 5.º dia, me veré en la dura, pero imprescindible necesidad de adoptar medidas de rigor contra los morosos.

Lo que he dispuesto hacer público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Valladolid 18 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Presidente, Joaquin María Ruiz.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

#### Pueblos que se hallan en descubierto.

- Adalia.
- Aguilar.
- Aguasal.
- Alaejos.
- Alcazarén.
- Aldea de S. Miguel.
- Aldeamayor.
- Almaráz.
- Amusquillo.
- Ataquines.
- Bahabon.
- Bamba.
- Barcial de la Loma.
- Barruelo.
- Becilla de Valderaduey.
- Benafarces.
- Berceruelo.
- Berrueces.
- Bobadilla.
- Bocos.
- Boecillo.
- Brahojos.
- Bustillo de Chaves.
- Cabezón de Valderaduey.
- Campillo.
- Camporeddondo.
- Canalejas.
- Cárcpio. (El)
- Casasola de Arion.

- Castrejon.
- Castrillo de Duero.
- Castrobol.
- Castrodeza.
- Castromembibre.
- Castromonte.
- Castronuevo.
- Castroño.
- Castroverde.
- Céinos.
- Ciguñuela.
- Cistérniga.
- Cogeces de Iscar.
- Cogeces del monte.
- Cubillas de Santa Marta.
- Cuenca de Campos.
- Encinas.
- Esguevillas.
- Fompedraza.
- Fresno el Viejo.
- Fuensaldaña.
- Fuente el Sol.
- Fontihoyuelo.
- Fuente Olmedo.
- Gallegos.
- Gaton.
- Géria.
- Gomeznarro.
- Herrin de Campos.
- Hornillos.
- Isicar.
- Laguna de Duero.
- Lomoviejo.
- Llano de Olmedo.
- Manzanillo.
- Matapozuelos.
- Matilla de los Caños.
- Mayorga.
- Medina del Campo.
- Mejeces de Iscar.
- Melgar de Arriba.
- Mojados.
- Monasterio de Vega.
- Montealegre.
- Montemayor.
- Moral de la Paz.
- Moraleja.
- Morales de Campos.
- Mota del Marqués.
- Mudarra.
- Nava del Rey.
- Olivares de Duero.
- Olmedo.
- Olmos de Esgueva.
- Olmos de Peñafiel.

- Padilla de Duero.
- Pedraja. (La)
- Pedrajas de Portillo.
- Pedrajas de S. Estéban.
- Pedrosa del Rey.
- Peñafiel.
- Peñaflor.
- Pesquera de Duero.
- Pobladura de Sotiedra.
- Pollos.
- Portillo.
- Pozal de Gallinas.
- Pozaldéz.
- Pozuelo de la Orden.
- Puente Duero.
- Puras.
- Quintanilla de Arriba.
- Quintanilla de Trigueros.
- Rábano.
- Ramiro.
- Renedo.
- Roales.
- Robladillo.
- Rueda.
- Saelices de Mayorga.
- San Cebrian de Mazote.
- San Martin de Valvení.
- San Miguel del Arroyo.
- San Miguel del Pino.
- San Pablo de la Moraleja.
- San Pedro de Latarce.
- San Pelayo.
- San Roman de la Hornija.
- Santa Eufemia.
- Santervás de Campos.
- Santovenia.
- San Vicente del Palacio.
- Sardon de Duero.
- Siete Iglesias.
- Simancas.
- Tiedra.
- Tordehumos.
- Torrilla de la Orden.
- Torreçilla de la Torre.
- Torre de Peñafiel.
- Torrelobaton.
- Torrescárcela.
- Traspinedo.
- Trigueros.
- Union de Campos.
- Urones de Castroponce.
- Uruña.
- Valbuena de Duero.
- Valdearcos.
- Valdestillas.

Valoria la Buena.  
 Valverde de Campos.  
 Valladolid.  
 Vega de Ruiponce.  
 Vega de Valdetronco.  
 Velascálvaro.  
 Velilla.  
 Ventosa de la Cuesta.  
 Viana de Cega.  
 Viloria.  
 Villabañez.  
 Villabarúz.  
 Villabragima.  
 Villacarralon.  
 Villacid de Campos.  
 Villaco de Esgueva.  
 Villacreces.  
 Villaexpér.  
 Villafrades.  
 Villafranca de Duero.  
 Villafrechós.  
 Villafuerte de Esgueva.  
 Villagarcía.  
 Villagomez la Nueva.  
 Villalan de Campos.  
 Villalar.  
 Villalba de Adaja.  
 Villalba de la Loma.  
 Villalbarba.  
 Villalon.  
 Villamuriel.  
 Villan de Tordesillas.  
 Villanubla.  
 Villanueva de la Condesa.  
 Villanueva de las Torres.  
 Villanueva de los Caballeros.  
 Villanueva de los Infantes.  
 Villanueva de S. Mauricio.  
 Villardefrades.  
 Villarmentero.  
 Villasexmír.  
 Villavaquerin.  
 Villaverde de Medina.  
 Villavicencio.  
 Villavieja.  
 Zarza. (La)

Gaceta del 16 de Noviembre de 1880.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Ceferino Serra Marin contra la negativa del Registrador de la propiedad de Hellin á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelacion interpuesta por el citado funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en Hellin á 21 de Setiembre de 1879 Doña Ana Capdevila y Marin, de estado viuda, como curadora de sus hijas Doña María del Carmen y Doña María de la Piedad Rodriguez, vendió á D. Ceferino Serra Marin, curador *ad bona* de

D. Rafael Serra Torres, varias taulas de tierra propiedad de las expresadas menores, á consecuencia de un expediente judicial promovido por la Doña Ana, en el cual se justificó la necesidad y utilidad de la venta, previos los trámites de ley y audiencia del curador *ad litem* de las propietarias, se tasaron pericialmente las fincas y se sacaron á pública subasta, quedando el remate por D. Ceferino, con la representacion indicada:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de Hellin, puso al pié el Registrador una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripcion del título que precede por adolecer de la falta de no quedar asegurada con hipoteca la restitucion de la parte de peculio inmueble enajenado de las menores Doña María del Carmen y Doña María de la Piedad Rodriguez y Capdevila para cuando se hallen en aptitud legal á pedirla, y mayormente resultando no haber habido la necesidad á que alude la ley para con apoyo de ella procederse á la venta, etc.»

Resultando que D. Ceferino Serra recurrió gubernativamente contra la anterior calificacion, fundado: en que no solamente se halla extendido el contrato en forma legal, sino que es válida la obligacion, toda vez que los contrayentes tienen capacidad bastante para otorgarla: que la hipoteca que el registrador echa de ménos no es exigida en todos los casos, ni es precisa para la perfeccion del contrato de venta: que segun la ley de Enjuiciamiento civil, entregado el precio del remate, queda libre el comprador de toda obligacion, y el Juez que autorizó la venta es el que debe cumplir los preceptos de los artículos 1.409 y 1.410 de aquella: que no consta al Registrador si Doña Ana Capdevila, como curadora de sus hijas, está relevada de fianza, ó la tiene prestada en cantidad suficiente para responder de su gestion, circunstancias que habrá tenido en cuenta el Juzgado y que no puede apreciar aquel funcionario por no ser de su competencia; y finalmente, que tampoco puede calificar si ha existido ó no la necesidad que la ley exige para autorizar la venta objeto de este recurso, pues esto es privativo del Juez que ha entendido en el expediente:

Resultando que oido el Registrador, insistió este en su negativa: primero, porque no aparece de la escritura que la Doña Ana haya constituido la hipoteca legal que previene el art. 168 de la ley Hipotecaria: segundo, porque consta en el Registro que D. Pedro Alcántara Rodriguez, padre de las menores, falleció en 1871, y portanto, teniendo su viuda la patria potestad, debió

instruirse el expediente á tenor del artículo 1.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1876, oyendo al Ministerio fiscal: tercero, porque es requisito indispensable la constitucion de la hipoteca, dado que la circunstancia de poseer la otorgante otras fincas prueba que no era necesaria la enajenacion, y que una de las menores ha salido de la patria potestad por haber contraido matrimonio, por lo cual falta en cuanto á ella el motivo alegado para obtener la autorizacion; y cuarto, que tambien se opondrá á la inscripcion el art. 38 de la ley Hipotecaria, que prohibe la rescision de los contratos en perjuicio de tercero por la restitucion *in integrum*:

Resultando que el Juez de Hellin declaró inscribible la escritura que ha motivado este expediente, por considerar: primero, que la procedencia del recurso se ha de declarar tan sólo por los fundamentos consignados en la nota: segundo, que la ley no exige que en toda venta de bienes de menores se asegure con hipoteca la restitucion del peculio enajenado, y ménos cuando este consiste en inmuebles, y no ha reclamado nadie la constitucion de semejante hipoteca: tercero, que es inmotivada la parte de la nota en que se afirma que no era necesaria la enajenacion verificada; y cuarto, que la nueva razon aducida por el Registrador en su informe de que Doña Ana Capdevila tiene la patria potestad sobre sus hijas es de todo punto inoportuna, ya que en último caso probaria que se han observado más formalidades de las necesarias:

Resultando que remitido el expediente á la Presidencia en alzada interpuesta por el Registrador, fué confirmado el auto de que se ha hecho mérito.

Vistos los artículos 202 de la ley Hipotecaria y 143 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que, á tenor del citado art. 143 del reglamento, sólo tienen los padres la obligacion de asegurar con hipoteca los bienes no inmuebles del peculio cuando contrajesen segundas ó posteriores nupcias, por cuya razon es óbio que Doña Ana Capdevila, viuda al otorgar la escritura de venta, no está obligada á constituir semejante garantía:

Considerando que el Registrador no tiene atribuciones para apreciar si era ó no necesaria la enajenacion verificada, pues esto es de la exclusiva competencia del Juzgado que autorizó la venta:

Considerando, por último, respecto de la falta de capacidad atribuida por el Registrador en su informe á Doña Ana Capdevila para representar á su hija Doña María de la Piedad, por haber salido esta

de la patria potestad con posterioridad á la autorizacion judicial, que esta circunstancia, y por consiguiente la falta que dicho funcionario califica, no resulta de la escritura presentada;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la resolucion apelada, y declarar que es inscribible la escritura de 21 de Setiembre de 1879, que ha dado origen al presente recurso.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1880.—El Director general, P. A. el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Búrgos.

Gaceta del 17 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Francisca Puche pidiendo que indulte á su esposo Pascual Vilar Lapidra de la pena de un año y nueve meses de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que el reo pasa de 60 años, durante los cuales no ha sido preso ni procesado hasta ahora; que ántes de delinquir observó una conducta ejemplar, ha dado despues pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas más de cuatro quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de un año y nueve meses de prision correccional impuesta á Pascual Vilar Lapidra en la causa de que va hecho mérito, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde comotió el delito.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

## REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Don Juan Solís y Rodríguez pidiendo indulto de la pena de 17 meses de suspensión del cargo de Juez municipal que ejercía y 200 pesetas de multa que la Audiencia de Burgos le impuso por cada uno de los delitos de denegación de auxilio:

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta irreprehensible; que siendo este Juez lego, es de presumir que obrase más por ignorancia que con malicia, y que del hecho penado no resultó perjuicio para tercera persona:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, que propone la remisión total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Juan Solís Rodríguez de la multa de 200 pesetas que le fué impuesta por cada uno de los dos delitos de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez-Bugallal.

## Ministerio de Hacienda.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Direccion del Cargo de V. E. de Don Pedro S. Llorca, D. José de Burgos y otros mayores contribuyentes y del comercio de Motril, en la provincia de Granada, solicitando se habilite la Aduana de aquel puerto para introducir directamente del extranjero bacalao, petróleo, ganados de todas clases y maderas, como medio de facilitar en la localidad la baratura de dichos artículos que llegan recargados en sus precios al introducirse procedentes de otros puertos de España, donde tienen que ser despachados de primera entrada en el Reino, y en razón á que el incremento que ha tomado la población por efecto del desarrollo de la industria azucarera y el crecido número de construcciones que se efectúan reclaman la indicada economía:

Vistos los informes del Jefe de la Administración económica de la provincia de Granada, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el innegable desarrollo que en todos los ramos de la producción ha experimentado la ciudad de Motril, y la necesidad de proporcionar á sus habitantes los artículos que más consumen con la mayor economía posible, autorizan que se amplíe la habilitación de su Aduana; pero que no es conveniente ni necesario que esta habilitación sea tan extensa como se solicita sino que debe limitarse el aumento á la importación de ganados y maderas sin labrar, porque pagando el Bacalao y el petróleo derechos arancelarios muy crecidos, y debiendo efectuarse su despacho en la playa de Motril, que dista bastante de la Aduana, servida por un corto número de empleados, sería expuesto y arriesgado autorizar la introducción de estos artículos, sobre los que no podría ejercerse siempre la debida vigilancia para que los intereses de la Hacienda no padeciesen;

Considerando que por otra parte la poca seguridad que ofrece la rada de Motril impide también que los buques de gran porte y cargamento permanezcan en ella el tiempo que requería la habilitación que se pretende;

Y considerando que con la facilidad de adquirir directamente del extranjero ganados y maderas tomará nuevo impulso la reproducción de aquellos, que ha decrecido en la comarca, y se atenderá á las necesidades que el desarrollo de las construcciones exige;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el informe emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se amplíe la habilitación de la Aduana de Motril para importar ganados de todas clases y maderas sin labrar.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1880. — GOS-GAYON. — Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 16 de Noviembre de 1880.

## Ministerio de la Gobernación.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de D. Rafael Serrano Alcázar, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la misma Subsecretaría, y que cese en el de los de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que interinamente le fué conferido por Real orden de 3 de Octubre último; quedando satisfe-

cho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1880.

—Lasala. — A D. Gabriel Fernandez de Cadorniga, Director general de Administración local.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Gregorio Cruzada Villaamil, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1880.

—Lasala. — A D. Alberto Bosch y Fustegueras, Director general de Establecimientos penales.

Gaceta del 20 de Octubre de 1880.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en primera instancia, entre partes, de la una Don Domingo Sanchez Carmona, y en su nombre el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 9 de Febrero de 1878, por la cual se declaró fraudulenta la construcción de una caseta sita en el muelle de la plaza de Cádiz, dentro de la zona militar, de la propiedad del demandante, y se dispuso la demolición de la misma á expensas de su propietario sin derecho á indemnización.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo procedido D. Domingo Sanchez Carmona á reparar y ampliar una caseta que poseía en el muelle de Cádiz, dentro de la primera zona militar de la plaza sin autorización del ramo de Guerra, se instruyó expediente en la Capitanía general de Andalucía, que seguido por todos sus trámites fué resuelto, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 7 de Agosto de 1871, declaran-

do que D. Domingo Sanchez Carmona estaba obligado á exhibir la concesión que se le otorgara para la construcción de la primitiva caseta: que si esta se hubiera construido antes que las fortificaciones de la plaza de Cádiz, el interesado tendría derecho á indemnización, excepción hecha de lo que posteriormente hubiera aumentado ó mejorado en ella, no debiendo ser indemnizado si la edificación hubiera sido posterior, y que, en todo caso, si fuera necesaria ó conveniente al ramo de Guerra la demolición de la caseta ó de las obras de reparación y ampliación ejecutadas debía promoverse la expropiación en los términos prescritos en el reglamento de 13 de Julio de 1862, sirviendo esta resolución de jurisprudencia en cuantos casos de igual naturaleza ocurrieran en lo sucesivo:

Que ajustándose á lo determinado en la mencionada resolución, la Comandancia de Ingenieros de Cádiz requirió al Sanchez Carmona para que presentase la autorización en cuya virtud se había construido la caseta; y como á pesar de las reiteradas gestiones verificadas por la expresada Comandancia no la hubiese presentado, se expidió por el Ministerio de la Guerra una Real orden en 8 de Mayo de 1877 concediéndole el término de un mes, contado desde la notificación de la misma, para que presentase dicha autorización, trascurrido el cual procedería obrar con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto de 1871:

Que no habiendo cumplido el interesado con lo que se le tenía mandado, se expidió por el citado Ministerio otra Real orden en 24 de Julio de 1877 resolviendo que por el Gobierno militar de la plaza se procediese irremisiblemente á la demolición de la caseta, con sujeción á las disposiciones vigentes:

Que contra esta resolución interpuso recurso de alzada Sanchez Carmona para ante el Ministerio de la Guerra, suplicando fuese dejada sin efecto, alegando que había reclamado la autorización que se le exigía de los primitivos dueños de la caseta, que le manifestaron había sido concedida por el Ministerio de Fomento á D. Federico Ferrer, contratista de las obras de prolongación del muelle: que el recurrente venía en posesión de la caseta desde 1868, pagando las correspondientes contribuciones territorial é industrial y el cánón á la fortificación por el terreno que ocupa: que se ha interpretado mal la Real orden de 7 de Agosto de 1871, pues esta requiere para ordenar la demolición de las construcciones existentes en la zona militar de las plazas de Guerra, que el interés de la defensa de la plaza exija: que no se han seguido

los procedimientos determinados para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública; y que aparte de que no está probada la existencia de la autorizacion para construir la caseta por la aquiescencia de la Autoridad militar, que venia cobrando el canon de la fortificacion, no se ha justificado el interés de la demolicion de aquella para la defensa de la plaza. Acompañó á su solicitud una carta de pago expedida por la Administracion económica de Cádiz, que dice: «Prosupuesto correspondiente al año económico de 1876-77.—Propiedades y Derechos del Estado.—Bienes del Estado.—Fortificacion.» Y en la que se hace constar que Don Domingo Sanchez Carmona habia satisfecho la cantidad de 23 pesetas 75 centimos del canon, que satisface á fortificacion por el terreno que ocupa el aguaducho en el flanco de los negros, sasil núm. 5, y 44 varas más en el muelle principal de aquella ciudad, correspondiente al mes de Mayo de 1877:

Que declarada en suspenso la Real orden de 24 de Julio de 1877 por otra de 20 de Agosto siguiente, y consultado el Consejo de Estado en pleno sobre el recurso promovido por Sanchez Carmona, se dictó, de conformidad con aquel Cuerpo, la Real orden de 9 de Febrero de 1878, por la que se declara: primero, que la caseta que posee el recurrente en el muelle de Cádiz y dentro de la zona militar debe considerarse fraudulenta; segundo: que como tal debe ser demolido á expensas de su propietario y sin derecho á indemnizacion alguna; tercero, que para llegar á este resultado debe formarse expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, con sujecion al reglamento de 13 de Julio de 1863, para la aplicacion á los casos de guerra de la ley de expropiacion forzosa; y cuarto, que siendo conforme lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo último á lo prevenido en la de 7 de Agosto de 1871, y siendo esta resolucion de carácter general, dictada para que sirva de jurisprudencia en lo sucesivo, no procede modificacion alguna en ella.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino ha presentado demanda contencioso-administrativa, en nombre de D. Domingo Sanchez Carmona, solicitando la revocacion de la citada Real orden de 9 de Febrero de 1878, y que se declare que no es fraudulenta, ni por consiguiente puede ser demolida, sino en caso de guerra, la caseta que su representado posee en el muelle de la plaza de Cádiz;

Y que Mi Fiscal ha contestado á la demanda con la solicitud de que

se absuelva de la misma á la Administracion y se confirme la Real orden recurrida;

Visto el reglamento de 13 de Julio de 1863 para la aplicacion á los casos de guerra de la ley sobre enajenacion forzosa de propiedad particular en beneficio público, que señala en su núm. 5.<sup>o</sup> como sujetas á la expropiacion todas las edificaciones y obras de cualquier género que estén comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos que haya existentes;

Vista la segunda de las cuatro clases en que divide el expresado reglamento las mencionadas edificaciones, que dice así: «Tampoco tendrán derecho á indemnizacion los dueños de aquellas construcciones obras y plantaciones que se hayan hecho en las zonas militares, tales cuales se hallaban establecidas al tiempo de la construccion ó plantacion sin ninguna autorizacion; estas, como infracciones y obras fraudulentas, podrán ser destruidas cuando convenga, ya que no se les haya obligado á sus propietarios á verificarlo por haber contravenido á las Ordenanzas y reglamentos:»

Considerando que, en virtud de lo ordenado en las disposiciones preinsertas y demás vigentes, todas las edificaciones ejecutadas en las zonas militares de las plazas de guerra sin la debida autorizacion deben estimarse fraudulentas, y puede ordenarse su destruccion cuando convenga:

Considerando que, no obstante los repetidos requerimientos y largos plazos concedidos á D. Domingo Sanchez Carmona para que presentara la autorizacion, en virtud de la cual se construyó la caseta que posee en el muelle de la plaza de Cádiz, no la ha presentado, ni probado que dicha caseta se construyera con el correspondiente permiso;

Considerando que la carta de pago expedida á favor del recurrente por la Administracion económica de Cádiz del canon de 23 pesetas 75 céntimos que satisface por el terreno que ocupa la caseta no es suficiente para acreditar que se construyera con la debida autorizacion, ni tampoco que la Autoridad militar competente la consintiese, pues aunque en dicha carta de pago se expresa que el canon «se satisface á fortificacion,» no resulta del expediente que el ramo de Guerra percibiera ni tuviera conocimiento del mencionado canon, sino que, por el contrario, tanto lo uno como lo otro se niega por la Junta superior facultativa del Cuerpo de Ingenieros;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asis-

tieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, Don José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Joaquin Montenegro, D. Manuel José de Posadillo, Don Antonio Guerola y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Domingo Sanchez Carmona, y en confirmar la Real orden impugnada de 9 de Febrero de 1878.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general interino del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1880.—Tomás Suarez.

Num. 271.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un hombre que se dice llamarse Antonio, procedente de Madrid, que vestía el doce de Octubre próximo pasado traje negro, con americana y sombrero hongo bajo, de estatura cinco pies, pelo y bigote negros, algo canoso, como de cincuenta y cuatro años de edad, que por ser cojo gastaba dos bastones, uno de muleta, y frecuentó el Café del Norte de esta ciudad; para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder al cargo que contra él resulta en causa que pende por robo de dinero en la referida noche en la Abacería de Ignacio San José, vecino de la misma ciudad; con apercibimiento de que pasado el referido término, le parará el perjuicio que haya lugar

Y se encarga á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la captura del mismo, si fuere habido.

Dado en Valladolid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Policarpo Gante.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen mimbres para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

### LEÑAS.

El domingo 5 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se subastaran pública y extrajudicialmente el corte y aprovechamiento de las leñas del quinto, titulado, «El Encinar» del monte perteneciente al Excmo. Sr. Conde de Cifuentes en Villagarcía de Campos. La subasta se verificará simultáneamente en Valladolid, casa del Administrador de S. E., D. Mariano de Solís Liébanz, calle Real de Burgos, núm. 2, y en Villagarcía, casa de D. Laureano Dominguez; y el pliego de condiciones le manifestaran dichos señores á los licitadores.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.